



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 149/2013**

La Paz, 26 de julio de 2013

REF: RESOLUCION MINISTERIAL N° 566 DE 22/07/2013, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE LA IMPORTACION DE MERCANCIAS DE MANERA DIRECTA.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Ministerial N° 566 de 22/07/2013, que aprueba el “Reglamento para la Autorización de la Importación de Mercancías de Manera Directa”.



MJPP/aql

*[Handwritten signature]*  
Gustavo Estigarribia  
Gerente Nacional Jurídico  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

**COPIA LEGALIZADA**

Ministerio de

**ECONOMIA**

**Y**  
**FINANZAS PÚBLICAS**

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°**

**La Paz, 22 JUL 2013**

**566**

**CONSIDERANDO**

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que el Artículo 314, de la Constitución Política del Estado, prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Que la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, establece disposiciones generales para regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y al régimen de aduanas.

Que la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, del Presupuesto General del Estado, Gestión - 2013 establece modificaciones a la Ley N° 1990, General de Aduanas, a objeto de facilitar y simplificar las operaciones referidas al comercio exterior y al régimen de aduanas.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, establece formalidades y procedimientos aduaneros para regímenes y destinos aduaneros especiales.

Que el inciso a), Artículo N° 103, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, modificado por el Decreto Supremo N° 487, de 6 de febrero de 2013, señala que constituye persona autorizada para realizar despachos aduaneros, el importador en el régimen de importación para el consumo o para el reembarque de mercancías, en las formas, condiciones, requisitos y garantías que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas,



mediante Resolución Ministerial.

Que el último párrafo del Artículo N° 133, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, modificado por el Decreto Supremo N° 1487, señala que aquellas mercancías contenidas en el inciso a) del Artículo 28 de la Ley, pueden realizar trámites de despacho aduanero de manera directa por el importador.

Que el Artículo 57 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, modifica el Artículo 272 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, estableciendo que las garantías deben estar expresadas en Unidades de Fomento de Vivienda.

Que en cumplimiento a estas disposiciones, es necesario establecer las formas, condiciones, requisitos y garantías que deben constituir los importadores que realicen sus despachos aduaneros de manera directa.

**POR TANTO:**

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas en uso de sus facultades conferidas en el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009,

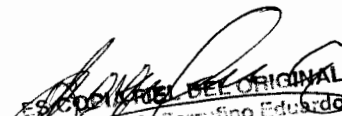
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Aprobar el "Reglamento para la Autorización de la Importación de Mercancías de Manera Directa", que en anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

  
Luis Alberto Arce Catacora  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
Y FINANZAS PÚBLICAS



  
ES COPIA DEL ORIGINAL  
Eduardo Ferrufino Eduardo  
Encargado de Archivo Legal  
Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



## REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE MANERA DIRECTA

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**- Reglamentar las formas, condiciones, requisitos y garantías que los importadores deben cumplir para la realización de sus despachos aduaneros de manera directa, bajo el régimen de importación para el consumo y reembarque de mercancías.

**ARTÍCULO 2. (DESPACHO DIRECTO).**- Para fines de este Reglamento, se entiende por "despacho directo", aquellos despachos aduaneros que realicen los importadores, sean éstos personas naturales o jurídicas, de manera directa, sin la intervención del Despachante de Aduana o Agencia Despachante de Aduana.

**ARTÍCULO 3. (ALCANCE).**- I. El despacho directo podrá ser efectuado por personas naturales o jurídicas en los regímenes de importación a consumo, bajo sus distintas modalidades de despacho y reembarque de mercancías.

II. El despacho directo incluye aquellas mercancías contenidas en el inciso a) del Artículo 28 de la Ley General de Aduanas.

Los despachos aduaneros que correspondan a otros regímenes aduaneros así como los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción, cambio de regímenes suspensivos a importación para el consumo, contenidos en la Ley General de Aduanas, su Reglamento u otras disposiciones legales, deberán realizarse a través del Despachante de Aduana, Agencia Despachante de Aduana o Despachante Oficial, cuando corresponda.

**ARTÍCULO 4. (CONDICIONES PARA REALIZAR DESPACHOS DIRECTOS).**- La Aduana Nacional autorizará a las personas naturales o jurídicas el despacho directo, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1) Tener registro como importador en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior, expedido por la Aduana Nacional.
- 2) Constituir una garantía vigente ante la Aduana Nacional.





3) Cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 5 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 5. (REQUISITOS PARA REALIZAR DESPACHOS DIRECTOS).**- Los importadores que deseen realizar despachos directos, deberán presentar ante la Aduana Nacional los siguientes documentos:

**a) Personas Naturales**

- ✓ Fotocopia simple de cédula de identidad que acredite su nacionalidad boliviana.
- ✓ Fotocopia simple del Certificado de Inscripción en el padrón nacional de contribuyentes, NIT vigente.
- ✓ Declarar la(s) Administración(es) Aduanera(s) ante la(s) cual(es) realizará los trámites de despacho aduanero de acuerdo a la jurisdicción de la Gerencia Regional de Aduana donde se encuentra su domicilio fiscal.
- ✓ Certificación de no adeudos tributarios emitida por la Aduana Nacional.

**b) Personas Jurídicas**

- ✓ Fotocopia simple del Certificado de Inscripción en el padrón nacional de contribuyentes, NIT vigente.
- ✓ Acreditación indelegable del representante(s) legal(es) mediante Testimonio de Poder.
- ✓ Declarar la(s) Administración(es) Aduanera(s) ante la(s) cual(es) realizará los trámites de despacho aduanero, de acuerdo a la jurisdicción de la Gerencia Regional de Aduana donde se encuentra su domicilio fiscal. En caso de realizar trámites de despacho aduanero en más de una Gerencia Regional, deberá acreditar un representante diferente por cada Gerencia.
- ✓ Certificación de no adeudos tributarios emitida por la Aduana Nacional.

**ARTÍCULO 6. (INCOMPATIBILIDADES).**- El Importador que solicitare el despacho directo, no podrá ejercer actividades de Concesionarios de Depósito Aduanero o Zona Franca, Transportador Internacional, Transportador Multimodal, Despachante



de Aduana, Agencia Despachante de Aduana, Consolidador o Desconsolidador de carga, Duty Free Shops, Courrier o Centro Público.

**ARTÍCULO 7. (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS).**- I. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades ante el Estado, así como el pago de tributos aduaneros, actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias a que haya lugar, emergentes de los trámites de despacho directo, los importadores deberán constituir ante la Aduana Nacional, las siguientes garantías en UFVs, (Unidades de Fomento de Vivienda) vigentes hasta el 31 de enero de la siguiente gestión, según corresponda:

**A. IMPORTADORES QUE INICIEN SUS OPERACIONES:**

- 1.- Los importadores que durante el transcurso de la gestión estimen efectuar sus despachos directos por un valor FOB de hasta \$us85.000.- (ochenta y cinco mil 00/100 Dólares Estadounidenses), deberán constituir ante la Aduana Nacional, una garantía de UFVs2.000.-, (dos mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

Si durante el transcurso de la gestión el importador sobrepasa el valor FOB garantizado de \$us85.000.- (ochenta y cinco mil 00/100 Dólares Estadounidenses), deberá constituir una nueva garantía por el excedente, consistente en la multiplicación del valor FOB (expresado en \$us) de la mercancía que estima importar hasta la culminación de la gestión, por el coeficiente de conversión a UFVs equivalente a 0,02353. El resultado de dicha multiplicación será el valor de la garantía, ya expresado en UFVs, a constituir por parte del importador ante la Aduana Nacional para realizar sus nuevos despachos.

Cuando el resultado de dicha multiplicación resultare menor a las UFVs2.000.- (dos mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), el importador deberá constituir una garantía por un monto igual al indicado en este párrafo.



A

**COPIA ORIGINALIZADA**

Ministerio de  
**ECONOMIA**  
Y  
**FINANZAS PÚBLICAS**  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2.- Los importadores que inicien operaciones y estimen efectuar sus despachos directos por un monto superior a \$us85.000.- (ochenta y cinco mil 00/100 Dólares Estadounidenses) de Valor FOB, deberán constituir una garantía consistente en la multiplicación del valor FOB (expresado en \$us) de la mercancía que estima importar hasta la culminación de la gestión, por el coeficiente de conversión a UFVs equivalente a 0,02353. El resultado de dicha multiplicación será el valor de la garantía, ya expresado en UFVs, a constituir por parte del importador ante la Aduana Nacional para realizar sus despachos.

Si durante el transcurso de la gestión el importador sobrepasa el valor FOB garantizado, deberá constituir una nueva garantía por el excedente, consistente en la multiplicación del valor FOB (expresado en \$us) de la mercancía que estima importar hasta la culminación de la gestión, por el coeficiente de conversión a UFVs equivalente a 0,02353. El resultado de dicha multiplicación será el valor de la garantía, ya expresado en UFVs, a constituir por parte del importador ante la Aduana Nacional para realizar sus nuevos despachos.

Cuando el resultado de dicha multiplicación resultare menor a las UFVs2.000.- (dos mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), el importador deberá constituir una garantía por un monto igual al indicado en este párrafo.

#### **B. IMPORTADORES QUE REALIZARON ACTIVIDADES DURANTE LA GESTIÓN PASADA.**

Los importadores que realizaron actividades durante la gestión anterior, constituirán una garantía de dos por ciento (2%), calculada sobre el monto de los tributos aduaneros de importación efectivamente pagados en dicha gestión.

Si como resultado del cálculo realizado de acuerdo al párrafo anterior resultare un monto menor a las UFVs2.000.- (dos mil 00/100 Unidades de Fomento de la Vivienda), el importador deberá constituir una garantía por un monto igual al indicado en el presente párrafo.



COPIA LEGALIZADA



II. Para el reembarque de mercancías se deberá presentar la boleta de garantía bancaria por el 100% de los tributos aduaneros, de acuerdo al Artículo 150 de la Ley General de Aduanas.

La Aduana Nacional, durante los primeros treinta (30) días calendario de cada gestión, deberá proceder a la actualización automática del monto de garantías que el importador debe presentar para el nuevo periodo, considerando los criterios establecidos en el presente Artículo. Para continuar con los despachos directos, el importador deberá presentar su nueva garantía hasta antes de la realización del nuevo despacho.

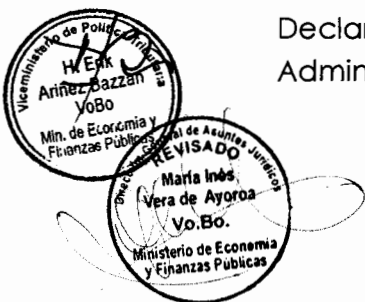
**ARTÍCULO 8. (MODALIDADES DE GARANTÍA).**- I. Los importadores que deseen realizar sus despachos directos, deberán constituir garantías ante la Aduana Nacional, por el valor calculado en UFVs según los criterios establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento, bajo las siguientes modalidades:

- a) Boleta de Garantía a Primer Requerimiento expresada en UFVs, emitida por cualquier entidad bancaria, bajo el control y regulación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- b) Póliza de Garantía de Cumplimiento de Obligaciones expresada en UFVs, que incluya una Cláusula de Ejecución a Primer Requerimiento, emitida por una empresa aseguradora debidamente supervisada y regulada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

II. La constitución de garantía deberá realizarse a través de una sola modalidad, no pudiendo efectuarse combinaciones a objeto de alcanzar el valor exigido.

**ARTÍCULO 9. (OBLIGACIONES).**- Los importadores que realicen sus despachos directos, además de las obligaciones establecidas en el Artículo 58 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, deberán dar cumplimiento con lo siguiente:

1. Los documentos soporte de la Declaración Única de Importación o la Declaración Única de Reembarque, deberán ser presentados ante la Administración Aduanera donde se realice el despacho aduanero.





debidamente foliado en la carpeta de documentos, misma que deberá ser adquirida en las Administraciones Aduaneras.

2. Archivar y digitalizar la Declaración de Mercancías y su documentación soporte en medio magnético y físico.
3. Permitir y facilitar las tareas de inspección, fiscalización e investigación que realice la Administración Aduanera, sobre los despachos aduaneros y demás trámites inherentes a estos efectuados de manera directa.
4. Conservar en forma ordenada toda la documentación inherente a los despachos aduaneros, efectuados bajo su responsabilidad, por el término de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria.
5. Contar con un domicilio fiscal en la jurisdicción aduanera autorizada y comunicar a la Aduana Nacional, cualquier cambio de este.

En caso de cese definitivo de actividades de la persona natural o jurídica, debidamente acreditada, la documentación original y su respaldo digital, deberá ser entregada a la administración aduanera correspondiente, bajo inventario, verificación técnica y notariada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del cese definitivo de actividades.

Dentro del plazo de noventa (90) días computables a partir de la fecha del cese definitivo, la Aduana Nacional debe verificar si el importador tiene plazos no cancelados, trámites, procesos, cargos u otras obligaciones pendientes y dispondrá las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO 10 (SANCIONES).**- La deshabilitación del sistema, así como las sanciones por contravenciones aduaneras para los importadores que realicen el despacho directo, serán establecidas por la Aduana Nacional de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 284 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, sin perjuicio de lo previsto en el Código Tributario Boliviano y la Ley General de Aduanas.



# COPIA LEGALIZADA



Ministerio de

**ECONOMIA**

Y

**FINANZAS PÚBLICAS**

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## DISPOSICION FINAL

**ÚNICA.-** La Aduana Nacional deberá proceder a la implementación de los medios informáticos, procedimientos y otros necesarios para dar cumplimiento al presente Reglamento, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, posteriores a la fecha de su emisión.





La Paz, 24 JUL. 2013  
MEFP/VPT/DGAAA/UAR/N° 392/2013



Señora  
Marlene D. Ardaya Velásquez  
Presidenta Ejecutiva a.i.  
**ADUANA NACIONAL**  
Presente.-

REF.: Resolución Ministerial N° 566.

De mi consideración:

Para su conocimiento, difusión y acciones correspondientes, adjunto remito copia simple de la Resolución Ministerial N° 566, de fecha 22 de julio de 2013, a través de la cual se aprueba el **"Reglamento para la Autorización de la Importación de Mercancías de Manera Directa"**, en el marco del inciso a), Artículo N° 103, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, modificado por el Decreto Supremo N° 1487, de 6 de febrero de 2013.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

**H. Erik Aríñez Bazzan**  
VICEMINISTRO DE POLÍTICA TRIBUTARIA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Victor H. Morales M.  
JMC/Victor H. Morales  
C.C. Archivado en Fojas: 9

